

**ACTA NÚMERO 05 - 2023  
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA  
EL 31 DE MAYO DE 2023.**

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 18:00 horas del día 26 de abril del año 2023 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Licenciado Rodrigo Joaquín Lecourtois López, Consejero Representante del C. Gobernador del Estado: Licenciada Ethel Yalani Balderas Acosta, Consejera Representante del C. Secretario de Finanzas; Profesor Marcelino Pérez Oropeza, Consejero Representante del Sector Maestros Sección 52 del SNTE; Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

**1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión**

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes la totalidad de los miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva. Comenta que mediante oficio SF/DT/063/2023 de fecha 23 de mayo, el C. Secretario de Finanzas CP. Jesús Salvador González Martínez designó a la Lic. Ethel Yalani Balderas Acosta como su representante para comparecer en la sesión de este Órgano de Gobierno.

De igual forma comenta que con base a la designación como Director General de la Dirección de Pensiones que fue objeto por parte del C. Gobernador Constitucional del Estado Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, a partir del 16 de Mayo pasado comparecerá en las sesiones con las facultades que la Ley de Pensiones le confiere.

**2.- Bienvenida como Director General de la Dirección de Pensiones al Lic. Luis Arturo Coronado Puente.**

Los Consejeros de la Junta Directiva le dan la bienvenida al Director General de la Dirección de Pensiones y le expresan sus deseos de éxito en la gestión que recién inicia.

**3.- Lectura y aprobación del Acta de Sesión celebrada el 26 de abril de 2023**

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente el Acta de Sesión celebrada el 26 de abril de 2023, propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

Habiendo comentado suficientemente el tema se pone a consideración la aprobación del Acta de Sesión celebrada el 26 de abril de 2023, quedando aprobada por mayoría de votos, con 4 votos a favor, 1

abstención por parte del Profesor Marcelino Pérez Oropeza y uno en contra por parte del Licenciado Olegario Saldaña Coreno, quien manifiesta que posteriormente presentará su voto por escrito.

#### 4.- Informe del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones y reporte de los pagos efectuados.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, da a conocer el estado de los adeudos con corte al 30 de mayo de 2023, incluyendo nóminas de la primera quincena de mayo del año en curso.

Asimismo, informa que durante el período del 26 de abril al 30 de mayo del 2023 la Dirección de Pensiones recibió de parte del Gobierno del Estado los siguientes pagos:

Sector Burócratas: Pagos que suman 6 mdp

Sector Maestros SNTE Secc. 52: Pagos que suman 23.8 mdp

Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Pagos que suman 49.1 mdp

Seguro de Salud para la familia: No se efectuaron pagos

RESUMEN COMPORTAMIENTO DEL ADEUDO DEL GOBIERNO DEL ESTADO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES			
<b>FECHA DE CORTE 30 DE MAYO DEL 2023</b>			
OBLIGACIONES GENERADAS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	3,971,773,201.17	
PAGOS EFECTUADOS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	1,247,145,047.42	31.40%
<b>DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027</b>	<b>\$</b>	<b>2,724,628,153.75</b>	<b>68.60%</b>
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027	\$	2,724,628,153.75	69.48%
ADEUDO AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2021	\$	1,196,727,841.71	30.52%
<b>ADEUDO ACTUALIZADO</b>	<b>\$</b>	<b>3,921,355,995.46</b>	
ADEUDO SECRETARÍA DE FINANZAS	\$	3,248,306,871.17	
ADEUDO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	\$	673,049,124.29	
<b>ADEUDO ACTUALIZADO</b>	<b>\$</b>	<b>3,921,355,995.46</b>	
Los datos considerados en el reporte incluyen adeudos generados y pagos a partir del 26 de Septiembre del 2021			
No incluye adeudos ni pagos de los Poderes Legislativo y Judicial, ni los correspondientes a los Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos.			

Se presenta el reporte que muestra el comportamiento del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones durante la actual Administración. En éste se aprecia que se han generado obligaciones de pago por 3,971 mdp de los cuales se ha pagado el 31.40%.

El C. Representante del sector Burócratas señala que continúa incrementándose el adeudo, por lo que hace un atento llamado tanto al actual Director General de la Dirección de Pensiones, al C. Gobernador del Estado y al Secretario de Finanzas, ambos a través de sus representantes que comparecen en la actual sesión, para efecto de que pueda resolverse el tema y generarse estrategias efectivas de pago. Además, solicita que se reactive de inmediato el otorgamiento de préstamos a los derechohabientes.

Por otra parte, manifiesta que ya no ha sido incorporada actualizada la información de los contrarrecibos que se han generado, por lo que pide que los informes sean actualizados para que pueda ser verificado el avance en los trámites de gestión ante la Secretaría de Finanzas

#### 05.- Autorización de Préstamos Hipotecarios.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes descritas en los listados que se anexan, quedando aprobadas por unanimidad de votos y pasan a formar parte del acta. (Los montos de los créditos quedan autorizados sobre el 80% del avalúo comercial).

#### 06.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes que se mencionan en el listado que se anexa, quedando aprobadas por unanimidad de votos y pasan a formar parte del acta.

#### 07.- Entrega del informe despacho jurídico.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, entrega a los miembros de la Junta Directiva el informe del despacho jurídico y autorizan que pase a formar parte de la presente acta.

#### OR-310523-08 ASUNTOS GENERALES.

##### OR-31052023-8.1

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Dictar resolución del Procedimiento Administrativo, instaurado a fin de otorgar el derecho de audiencia a la <b>C. Eliminado 1</b> , con relación al escrito presentado el <b>09 de febrero de 2023</b> .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

#### **POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA ACUERDAN:**

**V I S T O.- Para dictar resolución dentro del Procedimiento Administrativo instaurado por la Dirección de Pensiones en relación al escrito recibido el 09 de febrero de 2023, suscrito por la C. ELIMINADO 1, y**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** La Junta Directiva de la Dirección de Pensiones Del Estado es competente para conocer del presente asunto relacionado con el escrito recibido el 09 de febrero del 2023, suscrito por la C. ELIMINADO 1, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO:** La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1 se acordó en la sesión ordinaria de la H. Junta Directiva de fecha 09 de febrero 2023, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y 106 fracción I de la Ley de Pensiones vigente.

**TERCERO:** La citada persona solicita la aclaración a la autorización de pensión denominada transmisión de pensión por viudez, que le fue otorgada en fecha 28 de septiembre de 2020, ya que su esposo recibió una pensión que llegó a la cantidad de \$ 11,881.83, y a ella se le concedió una pensión por la cantidad de \$ 8,406.63, señalando que es errónea, ya que le debió ser autorizada por la cantidad que percibía su esposo, y que ello contraviene lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Pensiones, por lo que se procede a dar lectura íntegra a su solicitud y una vez comentada este Junta Directiva acordó IMPROCEDENTE la solicitud presentada. Dicho acuerdo no se cita por economía procesal.

**CUARTO:** Se notificó debidamente a la C. ELIMINADO 1, con oficio 1972/2023 de fecha 28 de abril de 2023, el día 09 de mayo de 2023, dando a conocer el acuerdo dictado en sesión ordinaria desahogada el 29 de marzo de 2023, brindándole recurrir el contenido del mencionado acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**QUINTO:** El término de 15 días feneció el día 30 de mayo, en el cual no presentó pruebas ante esta Dirección, así como tampoco solicitó recurso de revisión sobre el acuerdo dictado.

**SEXTO:** Con base a los antecedentes se ordena se notifique a la C. ELIMINADO 1, el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en esta Dirección de Pensiones, respecto del escrito presentado el día 09 de febrero de 2023, en el que solicita se regularice y adecúe la pensión que por derecho le corresponde, y en el cual se le advirtió que se pagó de más al C. ELIMINADO 1, la cantidad de **\$499,976.01 (Cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 01/100 M.N.)**, y que esta Junta Directiva debe actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 fracción I y V de la Ley de Pensiones, y que el artículo 58 de la Ley que nos rige dispone que:

**ARTÍCULO 58.** *Todo beneficiario de una pensión para poder disfrutarla, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviere con ella el respectivo trabajador o pensionista.*

**SEXTO:** Es menester señalar, que al acordarse y notificarse el inicio del procedimiento administrativo, fue a fin de otorgarle la garantía de audiencia considerada como derecho humano y fundamental a la C. ELIMINADO 1, se le corrió traslado con copia del escrito y anexo, concediéndole el plazo de **diez días hábiles** a fin de que **ofrezca las pruebas de su intención y manifieste lo que a sus intereses corresponda**, término que empezó a correr al día siguiente al en que surta efecto la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Administrativo.

Señalando que en su oportunidad deberían ser valoradas.

El término para que la C. ELIMINADO 1, ofreciera las pruebas de su intención y manifestara lo que a su interés correspondiera, comenzó a correr 10 de mayo de 2023 y feneció el 24 de mayo del mismo año, sin embargo, en el caso en el que nos ocupa, la peticionaria dejó transcurrir el plazo y no ofreció **las pruebas de su intención como tampoco hizo manifestación que a sus intereses corresponda**.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Esta Junta Directiva con fundamento en los artículos 4º, 5, 100 fracción I, 106 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, es competente para resolver respecto del Procedimiento Administrativo de referencia, iniciado por el escrito recibido el 09 de febrero de 2023, suscrito por la C. ELIMINADO 1.

**SEGUNDO:** Una vez substanciado el procedimiento administrativo aludido en los apartados que anteceden de esta resolución, y de que se da cuenta que a pesar de que fue debidamente notificada la C. ELIMINADO 1, no compareció al procedimiento administrativo que nos ocupa.

**TERCERO:** La C. ELIMINADO 1 no ofreció pruebas de su parte.

**CUARTO:** El artículo 58 de la Ley que nos rige dispone que:

**ARTÍCULO 58.** *Todo beneficiario de una pensión para poder disfrutarla, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviere con ella el respectivo trabajador o pensionista.*

Del numeral antes citado se desprende que todo beneficiario de una pensión para poder disfrutarla, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviere con ella el pensionista, por esto es necesario precisar que en sesión desahogada el 28 de septiembre de 2020, se determinó otorgar transmisión de pensión por viudez a favor de la C. ELIMINADO 1, derivada del fallecimiento del C. Eliminado 1, a partir del 29 de junio de 2020, correspondiéndole el 100% del 57.5% a que tenía derecho el finado, ya que en sesión celebrada el 07 de noviembre del 2002, se acordó pensión por edad avanzada a favor del trabajador, el pago de la pensión se vino ejerciendo hasta la fecha de la defunción, que fue el 28 de julio de 2020.

Sin embargo, al momento de transmitir la pensión a la C. ELIMINADO 1, nos percatamos que el monto del pago que se ejercía a favor del finado ELIMINADO 1, estaba mal cuantificado, por consecuencia se hace el ajuste correspondiente y se determina fijar por la cantidad de \$ 8,406.63 al ser el equivalente al 57.5% del sueldo base del homólogo en activo de un mozo de oficina nivel 02/8, siendo este el puesto con el que se pensionó el finado.

Derivado de lo anterior, se efectúa el análisis de las pensiones pagadas al finado **ELIMINADO 1** y se determina que los pagos fueron indebidos desde el 01 de enero del 2007 al 24 de agosto de 2020, generando como adeudo a favor de la Dirección de Pensiones la cantidad de **\$499,976.01 (Cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 01/100 M.N)**, por consecuencia y con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, se le otorga el término de 30 días naturales a la C. **ELIMINADO 1**, para que entere el pago de la cantidad antes citada, de lo contrario se empezara a efectuar el descuento del 30% treinta por ciento del excedente del salario mínimo vigente a partir del pago siguiente en que venza el término.

Cabe precisar, que al presente se anexa análisis del que se desprenden los pagos ejercidos indebidamente del periodo comprendido del 01 de enero de 2007 al 24 de agosto de 2020 y cómo se conforma la cantidad de **\$499,976.01 (Cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 01/100 M.N)**, así como los tabuladores en los que nos basamos para determinar el monto de la pensión que corresponde al puesto de mozo de oficina nivel 02/8.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 53, 77 fracción II, 100 fracción I, 105, y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado y artículos 177, 178, 179 y demás relativos del Código Procesal Administrativo del Estado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, resulto competente para conocer del presente **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**.

**SEGUNDO:** Con todos y cada uno de los argumentos expuestos en líneas anteriores, resultó procedente cobrar a la C. **ELIMINADO 1**, la cantidad de **\$ 499,976.01 (Cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 01/100 M.N)**, por concepto de pagos indebidos por nomina al finado Eliminado 1, dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2007 al 24 de agosto de 2020, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, otorgándole el término de 30 días naturales a la C. **ELIMINADO 1**, para que entere el pago de la cantidad antes citada, de lo contrario se empezara a efectuar el descuento del 30% treinta por ciento del excedente del salario mínimo vigente a partir del pago siguiente en que venza el término.

**TERCERO:** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**CUARTO:** En virtud de lo anterior, se instruye al C. Director de la Dirección de Pensiones del Estado para que ejecute el acuerdo tomado y para que comuniqué y/o notifique lo anterior a la C.

ELIMINADO 1, por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre personalmente en el domicilio Eliminado 3, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012; y asimismo, se ordena se informe a la brevedad posible esta resolución al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, derivada del cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente administrativo 1078/2019/3.

**OR-31052023-8.2**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el <b>22 de mayo de 2023</b> , mediante el cual el <b>C. Eliminado 1</b> , manifiesta su intención de comprar los derechos litigiosos en las condiciones en las que se encuentra el juicio con número de expediente 707/2021, ante el juzgado tercero del ramo civil, en contra del <b>C. Eliminado 1</b> y oferta la cantidad de \$ 500,000.00 mil pesos.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan dejar en análisis el asunto.

**OR-31052023-8.2**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	El <b>C. Eliminado 1</b> , pide la transmisión de pensión por viudez derivada del fallecimiento de <b>Eliminado 1</b> .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan dejar en análisis el asunto.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA ACUERDAN:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada por el C. ELIMINADO 1 por derecho propio se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** El C. ELIMINADO 1 con fecha 19 de mayo de 2023, presentó solicitud a esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, en la que solicita se le conceda en su calidad

de viudo de la **C. ELIMINADO 1, TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ** quien falleció el 20 de septiembre de 2020.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos entre ellos: acta de matrimonio, acta de nacimiento del solicitante, credencial de elector, RFC, correo electrónico, copia del CURP, constancia de acreditación de no afiliación ante el Instituto Mexicano Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, comprobante de no derechohabencia ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y acta de defunción de la C. Eliminado 1.

**TERCERO:** La H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en su sesión ordinaria de fecha 14 de junio de 2011, le otorgó a la C. Eliminado 1, pensión por jubilación, a partir de fecha 01 de junio de 2011, por sus 28 años de servicio en el sector burócrata, lo cual quedó contenido en el oficio 1538/2011 de fecha 20 de junio de 2011.

**CUARTO:** Los artículos 69 fracción III, 70, 71, 77 fracción VII y 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

**ARTÍCULO 69.** *Tienen derecho a pensión:*

**III.** *Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;*

**ARTÍCULO 70.** *Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:*

**I.** *Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;*

**II.** *A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y*

**III.** *La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:*

...

**ARTÍCULO 71.** *Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.*

**ARTÍCULO 77.** *El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:*

.....

**VIII.** *Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento;*

**ARTÍCULO 81.** *El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:*

**I.** *Se encuentre incapacitado para trabajar;*

**II.** *Dependa económicamente de la pensión, y*

**III.** *Cuando tenga más de sesenta años de edad.*



**QUINTO:** El C. ELIMINADO 1 no acompañó a su solicitud documento alguno con el cual acredite encontrarse incapacitado para trabajar, hipótesis que prevé la fracción I del artículo 81 de la Ley de la materia.

Referente a la segunda fracción, la dependencia económica tampoco se encuentra acreditada en la solicitud que presentó el C. Eliminado 1, de fecha 19 de mayo de 2023, pues en ningún momento exhibió prueba alguna donde consta que no puede valerse por sí mismo, a fin de conseguir un ingreso remunerado.

Tocante al tercero de elementos que señala el artículo 81, consistente en que el cónyuge superviviente tenga más de sesenta años de edad, obra la copia certificada del acta de nacimiento del C. Eliminado 1, en la que consta que nació el 25 de agosto de 1965, por lo que, a la fecha del fallecimiento de su esposa, el solicitante tenía una edad de 55 años de edad, por lo que es claro que no se encuentra en la hipótesis que plantea dicho numeral.

Por lo que es claro, que la solicitante no se encuentra en ninguna de las tres hipótesis a que alude el citado artículo 81 de la Ley de Pensiones, pues no hay constancia de que se encuentre incapacitado para trabajar, dependa o haya dependido económicamente de la pensión de la C. Eliminado 1, ni tenía más de 60 años de edad al momento del fallecimiento del trabajador pensionado.

**SEXTO:** Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de la TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ a favor del C. ELIMINADO 1.

**SÉPTIMO:** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita

**OCTAVO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-31052023-8.3**

	<b>MOTIVO DEL ASUNTO</b>	<b>EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.</b>
--	--------------------------	-------------------------------

**ACTA 05-2023**

**31 DE MAYO DE 2023**

**PÁGINA 9**

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD		
<b>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</b>	Otorgamiento de poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y en materia laboral al Eliminado 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan precedente otorgar poder especial en cuanto a su objeto, general y con facultades, para pleitos y cobranzas, actos de administración y en materia laboral a favor de Eliminado 1.

**OR-31052023-8.4**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<b>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</b>	Escrito recibido el <b>08 de mayo de 2023</b> , mediante el cual el <b>C. Eliminado 1</b> , pide iniciar los trámites de jubilación por edad avanzada.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA ACUERDAN:**

**PRIMERO:** Esta Junta Directiva con fundamento en el artículo 100 Fracción I y V de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, es competente para resolver sobre la petición presentada el 08 de mayo de 2023, por el C. ELIMINADO 1 en la que solicita DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD AVANZADA, al respecto esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, con fundamento en los artículos 61 y 90 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, los que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 61.** *Se establecen las siguientes pensiones:*

**I. Pensión por jubilación:** *A la que tienen derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente;*

**II. Pensión por edad avanzada:** Los trabajadores que cumplan los cincuenta y cinco años de edad y hubieren contribuido normalmente durante quince años como mínimo a un Fondo de Pensiones, por edad avanzada; Por cada año de diferimiento de goce de la pensión por edad avanzada, será aumentada su cuantía en uno por ciento del salario base;

**III. Pensión por invalidez:** Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

**ARTÍCULO 90.** El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, tendrá derecho a la devolución de los descuentos hechos para la contribución de uno de los fondos. Esta devolución se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la separación del trabajador, y sólo podrán afectarse los descuentos si el interesado tiene algún adeudo con la Dirección de Pensiones.

También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con la administración pública estatal, o municipal en su caso.

Por lo anterior, esta Junta acuerda por unanimidad de votos que es **IMPROCEDENTE** emitir pensión a favor del peticionario, considerando que, de los documentos que integran el expediente se desprende lo siguiente:

Que el peticionario cotizó **05 años, 11 meses y 23 días**, durante el periodo comprendido del **01 de octubre de 2003 al 25 de septiembre de 2009**, como **director de área** en el **INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE** y que las aportaciones acumuladas por la cantidad de **\$93,221.57**, y a la fecha le **han sido devueltas**, con la devolución de fondo con folio **09-0170-B**, de fecha 23 de octubre de 2009, por consecuencia en esta Dirección a la fecha no tiene antigüedad reconocida.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en líneas que anteceden esta Junta Directiva, acuerda por unanimidad de votos **improcedente la solicitud de pensión por edad avanzada**, por el C. ELIMINADO 1, ya que en esta Dirección no existe beneficio alguno que le pudiese corresponder.

**SEGUNDO:** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**TERCERO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre al C. ELIMINADO 1, lo anterior de

conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-31052023-8.5**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el <b>17 de mayo de 2023</b> , mediante el cual el <b>C. Eliminado 1</b> , manifiesta que desde el día 15 de mayo del presente año, no ha recibido el pago de su sueldo.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad determinan que se le notifique su situación laboral.

**OR-31052023-8.6**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el <b>18 de mayo de 2023</b> , mediante el cual el <b>C. Eliminado 1</b> , manifiesta su situación laboral.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad determinan que se le notifique su situación laboral.

**OR-31052023-8.7**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Cumplimiento a la resolución dictada por el <b>Tribunal de Justicia Administrativa</b> , dentro de los autos del juicio de nulidad número 31/2022/3, en el que ordena:  <b>1.</b> Emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada;	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad determinan emitir el siguiente acuerdo.

	<p>atendiendo a los lineamientos de esta sentencia, en la que declare procedente otorgar la pensión del derechohabiente de nombre <b>Eliminado 1</b>, conforme los artículos 69 fracciones IV y V último párrafo, 70 72 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potos a los posibles beneficiarios y deudores alimentarios existentes, observando la garantía de audiencia y seguridad jurídica conforme las probanzas que aporte la hoy actora y los posibles beneficiarios y deudores alimentarios existentes, inclusive tomando en cuenta las diversas pruebas ofrecidas en este juicio de nulidad y, en caso de considerarlo necesario, con apego a derecho, solicitar los documentos o allegarse de más elementos probatorios que le permitan emitir la resolución respectiva, a efecto de no vulnerar los derechos humanos que les atañen, de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, que establecen que es obligatorio que las autoridades demandadas previamente a la emisión del acto recurrido que implica la privación de derechos de la demandante, den oportunidad para que exponga lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.</p> <p><b>2.-</b> Informar a este Tribunal sobre dicho cumplimiento y, acompañar para acreditarlo copia certificada de las constancias correspondientes inclusive de los oficios emitidos para ese efecto.</p>	
--	--	--

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA ACUERDAN:**

En debido cumplimiento a la resolución de fecha 24 de agosto de 2022, así como resolución del Recurso de Queja de fecha 20 de abril de 2023, ambas dictadas por la Tercera Sala del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 31/2022-3 del índice del mencionado Tribunal, con motivo de la demanda promovida por la C. Eliminado 1 en contra de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado y del Director de Pensiones del Gobierno del Estado; Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14; 16; 17; 29; 123, Apartado B, Fracción XI, Inciso a) y 133 de

**ACTA 05-2023**

**31 DE MAYO DE 2023**

**PÁGINA 13**

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º; 2º; 5º; 7º; 9º; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 69 Fracciones IV y V último párrafo; 70; 72; 100 Fracción I; 106 Fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; así como Considerando Sexto de la Sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 y Considerando Tercero de la resolución del Recurso de Queja referidas en líneas que anteceden, los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado acuerdan:

**PRIMERO.** - En uso de las facultades que esta Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado tiene conforme a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, cumplimentando las resoluciones a las que se hace referencia en la presente y con fundamento en las disposiciones legales invocadas de los Ordenamientos Legales en consulta, así como considerando las pruebas que obran dentro de los autos del expediente número 31/2022-3 del índice del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, siendo el Oficio Número SF-DCP/NM/076/2008 de fecha 24 de noviembre de 2008, la cual al ser expedida por servidor público en ejercicio legal adquiere pleno valor probatorio, de la que advierte la existencia de tres embargos al sueldo de quien en vida llevara por nombre Eliminado 1. En éste orden de ideas, se observan los Oficios Números: 701/97 de fecha 3 de junio de 1997, suscrito por la entonces C. Juez Segundo de lo Familiar de éste Primer Distrito Judicial en el que ordena al Director de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado descuenta el 35% sobre los sueldos ordinarios y demás prestaciones y las ponga a disposición de la C. Eliminado 1 conforme a lo ordenado por el entonces C. Juez Tercero Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, S.L.P., en los autos del Juicio de Controversia Familiar. A mayor abundamiento, se considera que existe un convenio judicial celebrado en fecha 23 de octubre de 1997 entre quien en vida llevara por nombre Eliminado 1 y la C. Eliminado 1 dentro del Juicio de Controversias del Orden Familiar por Alimentos Expediente Número 71/1997, en el cual se convino entre los nombrados una pensión alimenticia definitiva del 45% de los sueldos ordinarios, extraordinarios, fondo de ahorro, vacaciones, aguinaldo y en general de cualquier prestación que pueda tener, quien llevara por nombre Eliminado 1 y que está en copia certificada de fecha 13 de abril de 2023 por el C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, del Sexto Distrito Judicial con residencia en Ciudad Valles, S.L.P., la cual al ser expedida por servidor público en ejercicio legal adquiere pleno valor probatorio; Así las cosas, se considera que existe un Oficio Número 2858/97 de fecha 26 de septiembre de 1997, suscrito por el entonces C. Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, S.L.P, en el que ordena al Director de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado descuenta el 35% de los salarios y demás prestaciones que perciba el multinombrado Eliminado 1 por concepto de pensión alimenticia y los ponga a disposición de la C. Eliminado 1 derivado del Juicio de Controversias del Orden Familiar tramitado ante el Juzgado en mención con número de expediente 217/97, la cual al ser expedida por servidor público en ejercicio legal adquiere pleno valor probatorio. De igual forma se considera y valora la existencia del Oficio número 198/2009 de fecha 27 de marzo de 2009, suscrito por el entonces C. Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Tancanhuitz, S.L.P., con motivo del Juicio de Controversias del Orden Familiar por Alimentos con número de expediente 287/2007 del índice del mencionado Juzgado, promovido por la C. Eliminado 1 en representación de sus hijos Eliminado 1 y Eliminado 1 de apellidos Eliminado 1, oficio en el cual el mencionado Juez ordena al Director de Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ponga a disposición de la C. Eliminado 1 el 19% sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios y demás percepciones que perciba Eliminado 1, por concepto de pensión alimenticia, la cual al ser expedida por servidor público en ejercicio legal adquiere pleno valor probatorio.

**SEGUNDO.** - Así las cosas, de las pruebas consideradas y valoradas se observa y acredita que, como acreedores alimentarios, determinados por autoridad Judicial competente, se identifica a:

A). - Eliminado 1, en un porcentaje del 45% en los términos expuestos en el presente;

B). - Eliminado 1, en un porcentaje del 35% en los términos expuestos en el presente;

C). - Eliminado 1, en representación de sus hijos Eliminado 1 y Eliminado 1 de apellidos Eliminado 1, en un porcentaje del 19% en los términos expuestos en el presente; no obstante lo anterior, mediante escrito libre de fecha de recibido 17 de abril de 2023, suscrito por la C. Eliminado 1 (actora del Juicio 31/2022-3, del índice del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa), la nombrada comunicó al Director General de la Dirección de Pensiones, la existencia de un diverso hijo de nombre Eliminado 1, procreado con quien en vida llevara por nombre Eliminado 1, y de quien dice tiene discapacidad desde su nacimiento y que cuenta con 33 años de edad y fecha de nacimiento 5 de Abril de 1990 conforme al acta de nacimiento que aporta. En dicho escrito afirma que Eliminado 1 nació en fecha 27 de julio de 1994, por lo que cuenta con 28 años 10 meses de edad, conforme al Acta de nacimiento que aporta; sigue afirmando que Eliminado 1, nació en fecha 11 de enero de 1997, por lo que cuenta con 26 años 4 meses de edad, conforme al Acta de nacimiento que aporta. Afirmación que constituye confesión expresa de parte y que queda plenamente acreditado con las actas de nacimiento que son documentos públicos con valor probatorio pleno, mismas que acreditan que a la fecha, los CC. Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1 son mayores de edad. En este orden de ideas, y como se observa de las pruebas contenidas en los autos del Juicio 31/2022-3, del índice del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa NO existe prueba de que acredite que los nombrados CC. Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1 sean estudiantes o se encuentren estudiando plantel educativo oficial con reconocimiento de validez oficial ni en la fecha de promoción de la demanda originadora del Juicio 31/2022-3, del índice del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ni en la fecha de la Sentencia de dicho Juicio, ni en la fecha de Resolución del Recurso de Queja, ni a la fecha del presente acuerdo. Así las cosas, la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí dispone en su numeral 80, Fracción I, establece que el derecho a disfrutar de una pensión concluye para los hijos del trabajador al cumplir 18 años de edad, supuesto normativo que se surte en los CC. Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1. El artículo invocado en su inciso a) dispone que se puede prorrogar la pensión por orfandad después de alcanzar la edad de 18 años si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo, o bien, debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo, supuesto que no se encuentra plenamente acreditado para los CC. Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1. El artículo invocado en su inciso b) dispone que se puede prorrogar la pensión por orfandad después de alcanzar la edad de 18 años si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación del Estado y hasta una edad de 25 años, supuesto que no se surte en los CC. Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1, ya que no existe prueba de que Eliminado 1 se encuentre estudiando y además de estar comprobado que tiene 33 años de edad. A mayor abundamiento, el supuesto normativo de prórroga no se surte ni en Eliminado 1 y Eliminado 1, ya que de las documentales aportadas por la C. Eliminado 1, solo se evidencia que Eliminado 1 ya concluyó su Licenciatura en el día 20 de junio de 2018 y a la fecha tiene 28 años 10 meses de edad, conforme al Acta de nacimiento que aporta. De igual manera acontece con Eliminado 1, ya que de las documentales aportadas por la C. Eliminado 1, solo se evidencia que al 31 de julio de 2021 era pasante de Licenciatura en Enfermería y a la fecha tiene 26 años 4 meses de edad, conforme al Acta de nacimiento que aporta. Ahora bien, no existe prueba que acredite plenamente que los nombrados no pueden mantenerse por su propio trabajo, o bien, debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico o cualquier otra discapacidad que les impida valerse por sí mismos. A más de que como ha quedado demostrado dentro de los autos del expediente del Juicio 31/2022-3, del índice del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa con el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de Declaración de Ausencia expediente

390/2016/1 del índice del Juzgado Primero Familiar del Sexto Distrito Judicial, el finado Eliminado 1 está en calidad de ausencia desde el 20 de marzo de 2010; Luego entonces, en el día 21 de marzo de 2010 se actualizó el supuesto jurídico de hecho del artículo 52 Fracción IV para el nacimiento del derecho a la pensión, sin embargo, las pensiones caídas que pudieran haberse generado a favor de los CC. Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1 y de la C. Eliminado 1, así como de la C. Eliminado 1 y de la C. Eliminado 1 se encuentran prescritas por el solo transcurso del tiempo en términos del artículo 83 Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí que establece que las pensiones caídas que no se cobren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescriben, razones por las que no es procedente pagarles pensiones caídas a los aquí nombrados. Ahora bien, en razón de lo considerado y fundado, no es procedente otorgarles pensión alguna a los CC. Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1. En otro orden de ideas, del análisis de los documentos contenidos en los autos del expediente del Juicio 31/2022-3, del índice del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se observa que está acreditada y así ordenada por Sentencia y por resolución de Recurso de Queja, la procedencia del otorgamiento de la pensión del Derechohabiente de nombre Eliminado 1 y se declara procedente otorgar la pensión del Derechohabiente nombrado a los posibles beneficiarios:

A). - Eliminado 1, en un porcentaje del 45% como acreedora alimentaria, en los términos expuestos en el presente conforme a lo convenido;

B). - Eliminado 1, en un porcentaje del 35% como acreedora alimentaria, en los términos expuestos en el presente conforme a lo ordenado;

C). - Eliminado 1, en un porcentaje del 19% como acreedora alimentaria y como beneficiaria del fallecido trabajador, en los términos expuestos en el presente y en cumplimiento a las resoluciones mencionadas;

Los anteriores porcentajes se calcularán tomando como base el 45% del último salario base percibido por quien en vida llevara el nombre de Eliminado 1, siendo el de "Policía C", y será conforme a la tabla de porcentaje contenida en la Fracción I del artículo 77 Fracciones I, II y VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí en atención a que el finado tenía 14 años 03 meses y 15 días de tiempo efectivamente cotizado por el periodo del 1 de agosto de 1994 al 15 de noviembre de 2008, y de haberse pensionado, se habría constituido la pensión por años de servicio acorde a la Fracción I del artículo 4º de la Ley en comento.

**TERCERO.-** En atención a lo expuesto, fundado y motivado, notifíquese personalmente a la C. Eliminado 1 en el domicilio procesal señalado para oír y recibir notificaciones en el expediente del Juicio 31/2022-3, del índice del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, siendo el domicilio ubicado en Eliminado 3, así como notifíquese por medio de correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México a la C. Eliminado 1 cuyo domicilio que señaló ante el C. Juez Tercero Mixto de Primera Instancia con residencia en Eliminado 3 a la C. Eliminado 1, por medio de estrados, ya que no se tiene domicilio registrado y a los CC. Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1, en el mismo domicilio de la C. Eliminado 1, a fin de que manifiesten por escrito lo que a su derecho convengan y en su caso ofrezcan y aporten pruebas de su intención.

**CUARTO.-** Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada en el punto Tercero del presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones se cumplan los acuerdos aquí tomados y se informe a la H. Tercera Sala Unitaria



del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sobre el cumplimiento a la Sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 y a la Resolución del Recurso de Queja de fecha 20 de abril de 2023 dictadas en autos del expediente del Juicio 31/2022-3, del índice del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y acompañe copia certificada de la presente, así como de los documentos comprobatorios del cumplimiento.

### **Contratación de la Licenciada Eliminado 1.**

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente propone a este Órgano la contratación de la Licenciada Eliminado 1 como Auxiliar Administrativo en la plaza que está vacante desde el mes de febrero pasado por la renuncia del C. Eliminado 1.

Habiendo comentado suficientemente el tema se acuerda por mayoría de votos con el voto en contra del representante del sector Burócratas, la contratación de la Licenciada Eliminado 1, como Auxiliar Administrativo a partir del 16 de mayo pasado.

Sin otro asunto que tratar se da por concluida la sesión siendo las 20:45 horas del día 31 de mayo del 2023, firmando para constancia quienes asistieron a la misma.

---

LIC. RODRIGO JOAQUIN LECOURTOIS  
LÓPEZ  
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

---

LIC. ETHEL YALANI BALDERAS ACOSTA  
Rpte. Del C. Secretario de Finanzas.

---

LIC. OLEGARIO SALDAÑA CORENO  
Rpte. Del Sector Burócrata

---

PROFR. MARCELINO PÉREZ OROPEZA  
Rpte. Del Sistema Educativo Estatal  
Regular, Maestros Sección 52.

---

PROFR. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ

Rpte. De la Sección 26 de Telesecundaria.

---

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE

Rpte. De la Dirección de Pensiones.